

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 056 Extraordinaria de 28 de diciembre de 2012

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Ley No. 114

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

---

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 28 DE DICIEMBRE DE 2012 AÑO CX

---

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

---

Número 56

Página 293

---

#### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCÓN DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en la sesión del día 13 de diciembre de 2012, correspondiente al Décimo Período Ordinario de Sesiones de la VII Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: El Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98, inciso e), de la Constitución de la República, y en el artículo 20 del Decreto-Ley No. 192 “De la Administración Financiera del Estado”, de fecha 8 de abril de 1999, ha elaborado y presentado el Proyecto del Presupuesto del Estado para el año 2013, a la consideración de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

POR CUANTO: El Proyecto de Ley presentado tiene como base el tercer año de la Proyección de la Economía y del Presupuesto del Estado para el período 2011-2015, encauza la actualización del modelo económico en lo referido a que el sistema de planificación socialista sea la vía prin-

cipal para la dirección de la Economía Nacional, se incremente la eficiencia a partir de proyectar los ingresos que respalden el gasto público en los niveles que se planifiquen y mantenga un adecuado equilibrio financiero.

POR CUANTO: El proyecto dispone los tributos que regulados en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de fecha 23 de julio de 2012, serán de aplicación total o parcial en el año 2013, en correspondencia con las condiciones en que operará la economía del país y en aras de incrementar el conocimiento y la cultura tributaria, así como la adopción de otras medidas tributarias, con el objetivo de continuar promoviendo el desarrollo ordenado de las formas de gestión no estatal y estimular la producción de bienes y prestación de servicios; refleja, además, las restricciones económicas que continuará enfrentando el país, derivadas del efecto de la crisis económica internacional y del recrudescimiento del bloqueo por el gobierno de los Estados Unidos de América.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en los incisos b) y e) del artículo 75, de la Constitución de la República, acuerda aprobar la siguiente:

**LEY No. 114**  
**DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO**  
**PARA EL AÑO 2013**  
**CAPÍTULO I**

**DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1.-El Presupuesto del Estado para el ejercicio fiscal 2013, rige a partir del primero

de enero del año 2013 hasta el treinta y uno de diciembre del propio año.

ARTÍCULO 2.1.-El Presupuesto del Estado para el año 2013 queda conformado por el estimado total de recursos financieros y gastos de los presupuestos que lo integran, según se detallan a continuación:

CONCEPTOS	MILLONES DE PESOS	
TOTAL DE INGRESOS BRUTOS	48 044.0	
De ello: Tributarios	29 584.5	
No Tributarios	18 459.5	
MENOS DEVOLUCIONES	420.0	
TOTAL DE INGRESOS NETOS		47 624.0
TOTAL DE GASTOS		50 285.1
De ello: Gastos Corrientes	45 300.5	
Gastos de Capital	4 052.6	
RESERVA	400.0	
FONDO DE DESARROLLO	532.0	
DÉFICIT DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO		(2 661.1)

2.- Las principales fuentes y destinos del Presupuesto del Estado son los siguientes:

CONCEPTOS	MILLONES DE PESOS	
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES BRUTOS	47 168.7	
De ello: Tributarios	29 584.5	
No Tributarios	17584.2	
MENOS DEVOLUCIONES	420.0	
TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES NETOS		46 748.7
TOTAL DE GASTOS CORRIENTES		45 300.5
De ello: Actividad Presupuestada	32 570.8	
Actividad no Presupuestada	11 126.9	
Operaciones Financieras	1 302.8	
Reserva para Desastres	300.0	
SUPERÁVIT EN OPERACIONES CORRIENTES (Ingresos Corrientes menos Gastos Corrientes)		1 448.2
INGRESOS DE CAPITAL		875.3
Menos: GASTOS DE CAPITAL		4 052.6

CONCEPTOS	MILLONES DE PESOS	
DÉFICIT EN OPERACIONES DE CAPITAL		(3 177.3)
RESERVA		400.0
FONDO PARA DESARROLLO		532.0
DÉFICIT DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO		(2 661.1)

ARTÍCULO 3.- El Déficit del Presupuesto del Estado para el año 2013 se fija en 2 mil 661 millones 100 mil pesos cubanos y tiene carácter de máximo. Cuando concurren situaciones o se adopten decisiones que justifiquen el incremento del mismo, se requiere autorización del Consejo de Estado, informando de ello a la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio de Finanzas y Precios podrá realizar ajustes en los acápites de ingresos y gastos de los presupuestos que integran el Presupuesto del Estado, siempre que con ello no se incremente el Déficit fijado en el artículo 3.

ARTÍCULO 5.1.- El Ministerio de Finanzas y Precios notificará a los órganos y organismos del Estado, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, a las entidades nacionales, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, los recursos financieros tributarios y no tributarios, comprometidos con su aporte al Presupuesto del Estado, exceptuando, los ingresos del sector no estatal que no integran los presupuestos locales, aquellos de carácter eventual y los que por su naturaleza no pueden asociarse, en el proceso de planificación, a sus aportadores.

2.- Toda persona jurídica o natural que incurra en los hechos imposables establecidos en la legislación tributaria vigente y genere ingresos no tributarios a favor del Presupuesto del Estado, está obligada al cumplimiento de los aportes corres-

pondientes en los términos y formas establecidos en la legislación vigente, con independencia de haber sido notificados o no, según el numeral anterior.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Finanzas y Precios notifica los gastos fijados a cada órgano, organismo del Estado y organización superior de dirección empresarial, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto; fija los límites de gastos con carácter directivo y aplica los procedimientos de asignación, ejecución y control que aseguren incrementar la eficiencia en el proceso de ejecución presupuestaria.

ARTÍCULO 7.- Los órganos y organismos del Estado y las organizaciones superiores de dirección empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de esta Ley, notifican los presupuestos a las entidades empresariales y unidades presupuestadas que se les subordinan o están adscritas, así como a otras entidades productivas o de servicios, adoptan las medidas para que cumplan sus obligaciones con el Presupuesto del Estado y garanticen la utilización más racional de los recursos materiales, humanos y financieros de que se dispongan, sin exceder los niveles de gastos presupuestarios y los indicadores directivos y de destino específico, que le son aprobados para el año.

ARTÍCULO 8.- Los jefes de los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las empresas y

unidades presupuestadas a ellos subordinadas o adscriptas y las organizaciones, asociaciones y demás instituciones vinculadas con el Presupuesto del Estado, son los responsables de la administración y control de la ejecución de los presupuestos que le sean aprobados.

ARTÍCULO 9.- Los órganos y organismos del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades empresariales, productivas o de servicios y unidades presupuestadas, controlan y evalúan mensualmente en sus Consejos de Dirección, el cumplimiento de los presupuestos aprobados y deciden acciones para evitar incumplimientos de ingresos y necesidades adicionales de recursos presupuestarios.

ARTÍCULO 10.1.- Los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, en los plazos establecidos, la desagregación y programación mensual de los ingresos y gastos aprobados; las que deben actualizarse cada vez que se realice una modificación presupuestaria.

2.- Los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, las unidades presupuestadas que se le subordinan o están adscriptas, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, de acuerdo con la programación mensual del gasto para el ejercicio fiscal, priorizan los gastos de personal y las obligaciones con el Presupuesto del Estado.

ARTÍCULO 11.- Los órganos y organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial y las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, que durante la ejecución de su presupuesto requieran modificación en los niveles de ingresos y gastos aprobados, lo solicitarán previo a su ejecución; las solicitudes se presentan mediante escrito fundamentado, en correspondencia con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 12.- Se faculta a los órganos y organismos del Estado, a las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como a las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, para aprobar redistribuciones de los gastos corrientes de la actividad presupuestada sin exceder el presupuesto notificado, excepto los directivos y los de destino específico, informando trimestralmente de ello al Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 13.- La redistribución de recursos financieros se aprobará por el Ministro de Finanzas y Precios ante situaciones que así lo justifiquen, a solicitud de los jefes máximos de los órganos y organismos del Estado, de las organizaciones superiores de dirección empresarial, de las entidades nacionales y de las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, mediante escrito fundamentado.

## CAPÍTULO II

### DEL PRESUPUESTO CENTRAL

ARTÍCULO 14.-El Presupuesto Central para el año 2013, queda conformado por los ingresos y gastos siguientes:

	<b>MILLONES DE PESOS</b>	
INGRESOS NETOS TOTALES		32 850.0
Tributarios	16 844.7	
No Tributarios	16 314.4	
Menos: Devoluciones	309.1	
Del Total: Ingresos de Capital		875.3
INGRESOS CORRIENTES		31 974.7
GASTOS TOTALES	31 945.0	
GASTOS CORRIENTES		26 992.9
Actividad Presupuestada	14 263.2	
Actividad No Presupuestada	11 126.9	
Operaciones Financieras	1 302.8	
Reserva para Desastres	300.0	
SUPERÁVIT EN OPERACIONES CORRIENTES		4 981.8
GASTOS DE CAPITAL		4 052.6
Menos: Ingresos de Capital		875.3
DÉFICIT EN OPERACIONES DE CAPITAL		(3 177.3)
RESERVA		367.5
FONDO PARA DESARROLLO		532.0
SUPERAVIT PRESUPUESTO CENTRAL		905.0

ARTÍCULO 15.1- En el Presupuesto Central se planifica la Reserva para Desastres y la Reserva del Presupuesto; las que podrán ser utilizadas mediante modificaciones presupuestarias.

2.- Se crea un Fondo para Desarrollo, a los efectos de respaldar decisiones del Gobierno en interés de estimular el sector productivo y de servicios.

3.- Con cargo al Presupuesto Central, se destinan recursos monetarios a un Fondo de fideicomiso público para financiar el capital de trabajo inicial y otros bienes que se determine vender a las cooperativas no agropecuarias, en los casos en que estas no resulten sujeto de crédito bancario total o parcial.

ARTÍCULO 16.- En el Presupuesto Central se planifica el ocho y medio por ciento (8,5 %) del

importe recaudado por concepto de Impuesto sobre Ventas de Materiales de la Construcción, el que se destinará a subsidiar personas naturales, para acciones constructivas en viviendas, según lo establecido a tales efectos.

ARTÍCULO 17.- En el Presupuesto Central se planifican recursos presupuestarios para financiar pérdidas, subsidios y transferencias corrientes y de capital, al sector empresarial y unidades presupuestadas, según corresponda.

### CAPÍTULO III

### PRESUPUESTO

### DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 18.- El Presupuesto de la Seguridad Social queda conformado por los ingresos y gastos corrientes siguientes:

**UM: MILLONES DE PESOS**

INGRESOS POR LA CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL	2 982.9
GASTOS	5 308.0
DÉFICIT A CUBRIR POR LA CUENTA DEL PRESUPUESTO CENTRAL	(2 325,1)

ARTÍCULO 19.- Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal se determine que los gastos que se planifican no son suficientes, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitará y fundamentará la modificación presupuestaria al Ministerio de Finanzas y Precios, quien posterior a los análisis correspondientes se pronunciará, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 20.1.- Se establece, para el ejercicio fiscal 2013, el catorce por ciento (14 %) como tipo impositivo de la Contribución a la Seguridad Social, exigible a las entidades que empleen a los beneficiarios del Régimen General de la Seguridad Social en correspondencia con lo establecido en los artículos 286 al 291 de la Ley No. 113 "Del Sistema Tributario", y aportan al Presupuesto del Estado el doce y medio por ciento (12,5 %) del tipo impositivo mencionado.

2.- El uno y medio por ciento (1,5 %) restante, queda a disposición de las citadas entidades, obligadas a contribuir por este concepto, las que lo destinan al pago de las prestaciones de seguridad social a corto plazo de los trabajadores que les estén vinculados.

3.- Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las entidades que tienen aprobado legalmente un régimen y tipo impositivo especial de Contribución a la Seguridad Social.

ARTÍCULO 21.- Se establece como tipo impositivo de la Contribución Especial a la Seguridad Social, para los trabajadores que laboran en entidades incorporadas al perfeccionamiento empresarial y en las actividades de la flota pesquera de plataforma, el cinco por ciento (5 %).

ARTÍCULO 22.- A los trabajadores que se les aprobó el incremento salarial a partir de mayo de 2008 les corresponde abonar la Contribución Especial a la Seguridad Social, según los tipos impositivos que establece el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 23.- La base imponible y el tipo impositivo aplicable para el pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social por las nuevas formas de gestión, los trabajadores por cuenta propia y demás personas naturales obligadas al pago de esta Contribución, se rigen por lo establecido en el Decreto-Ley No. 278 "Del Régimen Especial de Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia" de fecha 30 de septiembre de 2010, modificado por el Decreto-Ley No. 284 de 2 de septiembre de 2011, y demás legislaciones especiales vigentes a tales efectos.

**CAPÍTULO IV****PRESUPUESTOS LOCALES**

ARTÍCULO 24.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, están constituidos por los estimados de recursos financieros y gastos de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular y las unidades presupuestadas que les están subordinadas o adscriptas.

ARTÍCULO 25.- Las provincias que planifican superávit para el año 2013 en los importes que se relacionan, son las siguientes:

PROVINCIAS	MILLONES DE PESOS
Pinar del Río	165.1
Artemisa	110.0
La Habana	1 145.5
Mayabeque	38.7
Matanzas	271.5
Villa Clara	285.5
Cienfuegos	176.8
Sancti Spíritus	146.6
Ciego de Ávila	165.2
Camagüey	128.0
Las Tunas	5.6
Holguín	128.6
Isla de la Juventud	2.6
<b>TOTAL DE SUPERÁVIT</b>	<b>2 659.0</b>

ARTÍCULO 26.- Las provincias que planifican déficit para el año 2013, en los importes que se relacionan, son las siguientes:

PROVINCIAS	MILLONES DE PESOS
Granma	25.8
Santiago de Cuba	31.7
Guantánamo	53.2
<b>TOTAL DÉFICIT</b>	<b>110.7</b>

ARTÍCULO 27.1.- Los superávits y déficits dispuestos en los artículos precedentes, son el resultado de los ingresos cedidos y participativos planificados, descontando los gastos corrientes de la actividad presupuestada y la Reserva prevista en el artículo 30 de esta Ley.

2.- Los presupuestos locales se regirán por la operatoria de funcionamiento establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 28.- Los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, reci-

ben una participación de los ingresos del Presupuesto Central, para cubrir hasta el treinta por ciento (30 %) de los gastos corrientes de la actividad presupuestada, calculados en base a los ingresos por impuestos de Circulación y sobre Ventas no cedidos, y del Impuesto sobre Utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios. Los porcentajes de participación son los siguientes:



PROVINCIAS	PORCENTAJES (%)
Pinar del Río	34.4
Artemisa	43.4
La Habana	16.1
Mayabeque	40.0
Matanzas	31.5
Villa Clara	31.7
Cienfuegos	35.4
Sancti Spíritus	37.5
Ciego de Ávila	36.6
Camagüey	40.3
Las Tunas	45.2
Holguín	40.9
Granma	46.5
Santiago de Cuba	46.4
Guantánamo	53.5
Isla de la Juventud	54.1

ARTÍCULO 29.1.- Las asambleas provinciales del Poder Popular determinan, según corresponda, para cada uno de sus municipios, los porcentajes de participación en los conceptos de ingresos del Presupuesto Central que han sido establecidos, asegurando que en su conjunto cada Presupuesto Provincial cumpla lo regulado en el artículo precedente.

2.- Las asambleas provinciales del Poder Popular fijan las transferencias máximas del Presupuesto Provincial a los presupuestos municipales por concepto de subvención, para cubrir los excesos de gastos corrientes aprobados, con base a los ingresos cedidos netos y participativos planificados.

ARTÍCULO 30.- De conformidad con lo regulado en el artículo 16 del Decreto-Ley No. 192

“De la Administración Financiera del Estado”, los presupuestos provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud disponen de una Reserva para sufragar gastos que no hayan podido preverse, la que se fija para el año 2013 en el 0.25 por ciento del total de los gastos corrientes de la actividad presupuestada.

ARTÍCULO 31.- El Presupuesto Central asignará a los presupuestos locales los recursos financieros necesarios para respaldar las decisiones del Estado, adoptadas durante el ejercicio fiscal, que incrementen los niveles de gastos aprobados.

ARTÍCULO 32.- Los gastos por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, la subvención a las unidades presupuestadas con Tratamiento Especial que lo requieran y

los gastos de capital de la actividad presupuestada, serán asumidos por el Presupuesto Central.

#### CAPÍTULO V

#### SISTEMA DE TESORERÍA

ARTÍCULO 33.- Las reservas planificadas en el Presupuesto Central, serán transferidas de acuerdo a la programación que se elabore, a las cuentas bancarias que correspondan.

ARTÍCULO 34.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere a las cuentas distribuidoras de las provincias y del municipio especial Isla de la Juventud, el cuarenta por ciento (40 %) del importe recaudado por concepto del Impuesto sobre Ventas de Materiales de la Construcción, para subsidiar a personas naturales por acciones constructivas en viviendas, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 35.- De la cuenta del Presupuesto Central se transfiere mensualmente a la cuenta habilitada en el Banco Central de Cuba, el ocho y medio por ciento (8,5 %) del importe recaudado por concepto de Impuesto sobre Ventas de Materiales de la Construcción, según se regula en el artículo 16 de esta Ley.

ARTÍCULO 36.- De la Cuenta del Presupuesto Central se transfiere a las cuentas distribuidoras de las provincias, que planifican déficit para el año 2013, los importes aprobados como límite máximo a subvencionar por este concepto.

ARTÍCULO 37.- Se transfiere de la Cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras de las provincias y el municipio especial Isla de la Juventud, el importe por la participación en los ingresos del Presupuesto Central, aplicando el por ciento aprobado a la recaudación real obtenida, hasta el límite del plan, por concepto de impuestos de Circulación y sobre Ventas no cedidos y del Impuesto sobre Utilidades de las empresas de subordinación nacional ubicadas en sus territorios.

ARTÍCULO 38.- De la cuenta del Presupuesto Central se financian los gastos en que incurre el Estado por el pago de las prestaciones, pensiones y jubilaciones prescritas en la legislación vigente a tales efectos.

ARTÍCULO 39.- Las transferencias mensuales de las cuentas distribuidoras municipales que planifiquen superávit a las cuentas distribuidoras provinciales, según corresponda, se efectuarán por el ciento por ciento (100 %) del superávit presupuestario real obtenido, de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTÍCULO 40.- Las provincias que planifican superávit transfieren a la Cuenta del Presupuesto Central el ciento por ciento (100 %) del real obtenido, abonando trimestralmente el ochenta por ciento (80 %); ajustándose el total en la transferencia correspondiente al último trimestre del año.

ARTÍCULO 41.- Los financiamientos planificados por concepto de transferencias corrientes y de capital a las empresas locales, la subvención a las unidades presupuestadas con Tratamiento Especial que lo requieran y los gastos de capital de la actividad presupuestada, son transferidos por la Cuenta del Presupuesto Central a las cuentas distribuidoras centrales en las provincias, y de estas, a las cuentas distribuidoras centrales en los municipios.

ARTÍCULO 42.- En el transcurso del ejercicio fiscal y al cierre del mismo, el Ministerio de Finanzas y Precios, retirará los recursos financieros que se consideren en exceso, de acuerdo a lo establecido por este organismo.

ARTÍCULO 43.- Los órganos, organismos del Estado, las organizaciones superiores de dirección empresarial, así como las organizaciones y asociaciones vinculadas al Presupuesto del Estado, quedan obligados a presentar al Ministerio de Finanzas y Precios, la Programación de Caja para el

año 2013 de acuerdo a las regulaciones establecidas.

ARTÍCULO 44.- Las entregas de los financiamientos vinculados a la Cuenta del Presupuesto Central se realizarán en correspondencia con los recursos de que disponga la mencionada Cuenta.

ARTÍCULO 45.- De ocurrir desbalances estacionales de Caja en la Cuenta del Presupuesto Central, se cubrirán con un financiamiento que se otorgará por los bancos comerciales, en las condiciones que se pacten entre el Ministerio de Finanzas y Precios y los bancos que actúan como prestamistas.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL SISTEMA TRIBUTARIO**  
**SECCIÓN PRIMERA**

**Generalidad**

ARTÍCULO 46.- Se aplican en el año 2013 a tenor de lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, los tributos que se detallan a continuación, con las precisiones y adecuaciones que en la presente Ley se disponen, según corresponda:

- 1) Impuesto sobre Ingresos Personales.
- 2) Impuesto sobre Utilidades.
- 3) Impuesto sobre las Ventas.
- 4) Impuesto sobre los Servicios.
- 5) Impuesto sobre el Transporte Terrestre.
- 6) Impuesto sobre la Propiedad o Posesión de Embarcaciones.
- 7) Impuesto sobre Transmisión de Bienes y Herencias.
- 8) Impuesto sobre Documentos.
- 9) Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo.
- 10) Impuesto por la Utilización y Explotación de los recursos forestales y la fauna silvestre.

- 11) Impuesto por el Uso y Explotación de Bahías.
- 12) Impuesto Aduanero.
- 13) Contribución Territorial para el Desarrollo Local.
- 14) Contribución a la Seguridad Social.
- 15) Contribución Especial a la Seguridad Social.
- 16) Tasa por Peaje.
- 17) Tasa por Servicio de Aeropuertos.
- 18) Tasa por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Del Impuesto sobre los Ingresos Personales**

ARTÍCULO 47.- Aplicar durante el año 2013 el Impuesto sobre los Ingresos Personales, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario” y lo que se dispone en la presente Ley.

ARTÍCULO 48.- Exonerar del pago de impuestos durante el primer año a los recién graduados que no resulten ubicados en el plan de distribución de graduados y decidan incorporarse a alguna de las actividades del trabajo por cuenta propia; así como a los recién graduados de las escuelas de artes, en cualesquiera de sus manifestaciones, una vez que comiencen en el ejercicio de su actividad, por los ingresos personales que obtengan, para lo cual se deben instrumentar los procedimientos que se requieran entre los ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Cultura, el Instituto Cubano de Radio y Televisión y la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 49.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Final Octava de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se exoneran por los ingresos obtenidos en el año 2013, del pago anual de este Impuesto, mediante la presen-

tación de la Declaración Jurada a los usufructuarios de tierras agrícolas estatales, los que continuarán aportando el cinco por ciento (5 %) sobre las ventas de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, aplicándose para ello el mecanismo de retención.

ARTÍCULO 50.- Exonerar por los ingresos obtenidos en el año 2013, a los propietarios de tierras agrícolas, tenedores de ganado sin tierra y otros productores individuales de alimentos del sector no cañero, del pago anual de este Impuesto, mediante la presentación de la Declaración Jurada, los que continuarán aportando el cinco por ciento (5 %) sobre las ventas de productos agropecuarios que realicen a entidades acopiadoras, aplicándose para ello el mecanismo de retención.

ARTÍCULO 51.1.- Al proceso de Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales, correspondiente a los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal 2012, le será aplicable la Ley No. 73, de fecha 4 de agosto de 1994 y sus normativas complementarias. Se inicia el 7 de enero de 2013 y concluye el 30 de abril del propio año, con excepción de las provincias de Santiago de Cuba, Guantánamo y Holguín, que fueron afectadas por el Huracán Sandy, que inician este proceso el 14 de enero de 2013.

2.- Se exoneran de la presentación de la Declaración Jurada y Liquidación Anual del Impuesto sobre los Ingresos Personales, correspondiente al año 2012, las personas naturales que se inicien en el ejercicio del trabajo por cuenta propia en el último trimestre de ese año, debiendo pagar las cuotas mensuales correspondiente a este Impuesto y los importes de los demás tributos que correspondan.

## SECCIÓN TERCERA

### Del Impuesto sobre Utilidades

ARTÍCULO 52.- Para el cálculo del Impuesto sobre Utilidades se aplica con carácter general el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35 %), salvo las excepciones previstas en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, en la Ley No. 77 “Sobre la Inversión Extranjera” y las normas que en materia tributaria establecen, conforme a esta última Ley, tipos impositivos específicos u otras adecuaciones.

ARTÍCULO 53.- Exonerar de la Liquidación Anual del Impuesto sobre las Utilidades correspondiente al año 2013, a las cooperativas de producción agropecuaria y a las unidades básicas de producción cooperativa del sector no cañero; así como del pago de este Impuesto a todas las cooperativas de créditos y servicios, con el objetivo de contribuir al mejoramiento de las condiciones financieras del sector agropecuario.

ARTÍCULO 54.- Las cooperativas de producción agropecuaria y las unidades básicas de producción cooperativa aportarán el cinco por ciento (5 %) sobre el total de los ingresos obtenidos por la venta de sus producciones agropecuarias, como aporte mínimo de este Impuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

## SECCIÓN CUARTA

### Del Impuesto sobre las Ventas

ARTÍCULO 55.- De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, se sustituye el Impuesto de Circulación por el Impuesto sobre las Ventas, para la comercialización minorista de los productos alimenticios,

cigarros, tabacos, fósforos y productos industriales que circulan las empresas mayoristas de Productos Alimenticios y Universales del Sistema del Comercio Interior.

ARTÍCULO 56.- Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para reglamentar los tipos impositivos del Impuesto sobre las Ventas a aplicar a los productos referidos en el artículo anterior, durante el año 2013.

ARTÍCULO 57.- Los ministerios de Finanzas y Precios y del Comercio Interior, en el ámbito de sus competencias, dispondrán los procedimientos requeridos para la implementación de la sustitución del Impuesto de Circulación según se dispone en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 58.- Mantienen su vigencia durante el año 2013 las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que no se opongan a la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, sobre:

- a) Impuesto sobre las Ventas por la comercialización de vehículos en pesos convertibles (CUC), y de los productos que se comercializan en la red minorista estatal en pesos cubanos (CUP), incluyendo la comercialización de productos agropecuarios.
- b) Impuesto sobre los Servicios para el alojamiento y recreación, transmisión de energía eléctrica y transportación de pasajeros.
- c) Impuesto de Circulación en los productos para los que no se dispone la sustitución de este tributo mediante la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- Aplicar durante el año 2013 el Impuesto sobre las Ventas a las cooperativas no agropecuarias con un tipo impositivo del diez por ciento (10 %).

## SECCIÓN QUINTA

### **Del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo**

ARTÍCULO 60.- Establecer el veinte por ciento (20 %) como tipo impositivo para el año 2013, con excepción de lo dispuesto en la Ley No. 77 “Sobre la Inversión Extranjera”, de fecha 5 de septiembre de 1995.

ARTÍCULO 61.- Exonerar del pago del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo por el personal contratado directamente a la producción agropecuaria, en las cooperativas de producción agropecuaria, las unidades básicas de producción cooperativa, las empresas estatales de producción agropecuaria y los agricultores pequeños.

## SECCIÓN SEXTA

### **De la Tributación por el Uso o Explotación de Recursos Naturales y para la Protección del Medio Ambiente**

ARTÍCULO 62.- Aplicar durante el año 2013 el Impuesto por el Uso y Explotación de Bahías, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de forma exclusiva para la Bahía de La Habana.

ARTÍCULO 63.- Aplicar a partir del año 2013 el Impuesto por la Utilización y Explotación de los Recursos Forestales y la Fauna Silvestre de conformidad con lo establecido en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### **De la Contribución Territorial para el Desarrollo Local**

ARTÍCULO 64.- La Contribución Territorial para el Desarrollo Local, durante el año 2013, se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, para los

establecimientos de las empresas nacionales ubicados en las provincias de Mayabeque y Artemisa, que estén subordinados a los siguientes organismos del Estado y organizaciones superiores de dirección empresarial:

- Ministerio de la Informática y las Comunicaciones;
- Ministerio de la Industria Alimentaria;
- Ministerio de Energía y Minas;
- Ministerio de la Agricultura;
- Ministerio de Industrias;
- Ministerio de la Construcción;
- Ministerio del Transporte;
- Ministerio de Cultura;
- Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- Ministerio del Comercio Interior;
- Instituto Cubano de Radio y Televisión;
- Grupo Empresarial AZCUBA;
- Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria.

ARTÍCULO 65.- Para el cálculo de la Contribución Territorial para el Desarrollo Local durante el año 2013, se aplica el tipo impositivo del uno por ciento (1 %), sobre los ingresos brutos por la venta de bienes o prestación de servicios que obtengan las empresas o establecimientos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- No aplicar la Contribución Territorial en el año 2013 en:

- a) Los establecimientos de las empresas municipales y provinciales subordinadas o pertenecientes a los grupos empresariales de las provincias de Mayabeque y Artemisa.
- b) Los establecimientos de las empresas nacionales que, previa aprobación en el Plan de la Economía, inicien o ejecuten en el año 2013,

proceso inversionista constructivo de reparación o mantenimiento capital.

- c) Las cooperativas agropecuarias y las unidades básicas de producción cooperativa.
- d) Los establecimientos de las empresas mixtas, de capital totalmente extranjero y los contratos de asociación económica internacional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los organismos del Estado y los consejos de la Administración de las asambleas provinciales y municipales del Poder Popular, aprueban y ejecutan las verificaciones presupuestarias programadas a las entidades que les están subordinadas o adscriptas.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Administración Tributaria organiza y ejecuta las gestiones y acciones de control dirigidas a establecer la disciplina en el pago de los tributos y otros ingresos no tributarios, tanto de personas naturales como jurídicas.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Tomando en cuenta la gradualidad en la implementación de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, no serán de aplicación en el año 2013 los siguientes tributos:

- 1) Los impuestos sobre las Ventas, sobre los Servicios y Especial a Productos y Servicios, en lo concerniente a la comercialización de bienes, por entidades en la red de comercio minorista en pesos convertibles (CUC) y en la comercialización mayorista de bienes.
- 2) Impuesto sobre la Propiedad y Posesión de Tierras Agrícolas.
- 3) Impuesto sobre la Propiedad de las Viviendas y Solares Yermos.
- 4) Impuesto por la Ociosidad de Tierras Agrícolas y Forestales.

- 5) Impuesto por el Uso o Explotación de las Playas.
- 6) Impuesto por el Vertimiento Aprobado de Residuales en Cuencas Hidrográficas.
- 7) Impuesto por el Derecho de Uso de las Aguas Terrestres.

SEGUNDA: Se ratifica el Régimen Especial Tributario previsto en la Ley No. 77 “De la Inversión Extranjera”, de fecha 5 de septiembre de 1995.

TERCERA: El Ministro de Finanzas y Precios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21, 51, 52 y 60 y en la Disposición Final Segunda, de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, dispondrá:

- a) los límites que serán descontados de los ingresos por gastos de la actividad y las cuotas mínimas mensuales que pagarán los trabajadores por cuenta propia,
- b) las normas para el perfeccionamiento en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales y otros tributos por los artistas y creadores, así como de los trabajadores que se les autorice contratar y,
- c) la reglamentación de las formas y procedimientos para el pago y liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Personales para las personas naturales no residentes permanentes en el territorio nacional y del Impuesto sobre las Utilidades para las personas jurídicas extranjeras, que obtengan ingresos sin mediación de establecimiento permanente en el país.

CUARTA: En el proceso de liquidación del Presupuesto del Estado del año 2012 se autoriza al Ministerio de Finanzas y Precios a aprovisionar

recursos financieros, hasta el límite del déficit fiscal aprobado en la Ley No. 112, con destino a la capitalización del sector empresarial, priorizando la amortización de deudas del Fondo Rotatorio; aprovisionar las reservas no utilizadas para financiar los gastos que se requieran en el año 2013, derivados de los daños provocados por el paso del huracán Sandy, así como aprovisionar recursos para enfrentar compromisos con el sistema bancario.

Para la operatoria de los recursos aprovisionados, se autoriza la creación de un Fondo Extrapresupuestario, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Precios emitirá los procedimientos que correspondan.

QUINTA: Los ingresos y gastos, en los diferentes niveles presupuestarios, se registrarán conforme a la base contable y el momento de su reconocimiento, que a estos efectos disponga el Ministerio de Finanzas y Precios, hasta tanto se actualicen las normas relativas a la Administración Financiera del Estado.

SEXTA: El Ministerio de Finanzas y Precios presentará Informe al Consejo de Ministros sobre los resultados de la ejecución del Presupuesto del Estado al cierre del primer semestre del año 2013.

SÉPTIMA: Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar las disposiciones complementarias que sean necesarias para implementar y garantizar el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDA: La presente Ley comienza a regir a partir del primero de enero del año 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de diciembre de 2012.